

## ORDENANZA FISCAL N° 10

## TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

## I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.— El servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por el Plan General de Ordenación, por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la tasa aun cuando no hubiere sido expresamente solicitado por los interesados.

## II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.— Constituye el hecho imponible la utilización o posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado para el vertido de excretas, aguas residuales y pluviales en beneficio de las fincas suadas en este término municipal.

## III SUJETO PASIVO

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

Artículo 5.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 6.— Se considerarán propietarios o usuarios del servicio, por norma general, los mismos titulares que figuren en la tasa por suministro de agua.

Artículo 7.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## V BASE IMPONIBLE

Artículo 9.— La base imponible estará determinada por volumen de agua consumida, expresada en m<sup>3</sup>.

Cuando existan causas que impidan conocer el consumo de agua, se estimará éste en quince metros cúbicos mensuales.

## VI TIPO IMPOSITIVO

Artículo 10.— El tipo impositivo será el 13,96 Ptas/m<sup>3</sup>.

A partir de 1 de Enero de 1.991 el tipo impositivo fijado para el año 1.990 será actualizado anualmente en función de la siguiente fórmula polonómica de revisión:

$$K = 0,0973 \frac{H_t}{H_0} + 0,1773 (0,81 \frac{H_t}{H_0} + 0,02 \frac{E_t}{E_0} + 0,02 \frac{S_t}{S_0} + 0,15) + 0,7254$$

## VII DEVENGO

Artículo 11.— La tasa se devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

## VIII NORMAS DE GESTION

Artículo 12.— La gestión de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

## IX RECAUDACION

Artículo 13.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente

junto con las Tasas por Suministro de Agua y Recogida domiciliaria de Basura en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

## X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

## DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciseis de Octubre 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V° B° El Alcalde.

## ORDENANZA FISCAL N° 11

## TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

## I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

## II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1. de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad, empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a la Licencia Fiscal de Actividades.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

## III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No estarán sujetas a la Tasa pero si a la concesión de la oportuna licencia:

a) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.